

Fecha autos
27 de septiembre de 2023

Fecha Notificación
28 de septiembre de 2023

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2023-00054-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRÉS DAVID GOMEZ	CORRIGE PROVIDENCIA
2023-00066-00	EJECUTIVO	MEDICNOVA S.A.S.	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE ALBÁN (N)	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
2023-00070-00	EJECUTIVO	HUGO ARQUIMEDES BELTRÁN	GLORIA AIDA BRAVO – OTRO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2023-00070-00	EJECUTIVO	HUGO ARQUIMEDES BELTRÁN	GLORIA AIDA BRAVO - OTRO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2023-00071-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A.	JOSÉ EFRAIN GOMEZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<u>2023-00071-00</u>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A.	JOSÉ EFRAIN GOMEZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 28 de septiembre de 2023 a las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVAEZ ENRIQUEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE ALBÁN-NARIÑO**

Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No: 520194089001-2023-00070-00
EJECUTANTE: HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO
EJECUTADOS: GLORIA AIDA BRAVO GUTIÉRREZ –TOVIAS CERÓN
CHÁVEZ

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

El señor HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Los señores GLORIA AIDA BRAVO GUTIÉRREZ Y TOVIAS CERÓN CHÁVEZ, allegándose como base para su recaudo judicial dos letras de cambio.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que, en efecto, los títulos valores aportados para la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenido en el artículo 621 del C.Cio. por tanto puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los ejecutados, como lo prevén los artículos 25 y 28-1 ejusdem.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico o canal digital de la parte demandada, la notificación personal al sujeto pasivo de la litis, debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de datos, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, en los términos de la ley 2213 de 2022, acreditando los requisitos previstos en dicha norma.



Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO., y en contra de los señores GLORIA AIDA BRAVO GUTIÉRREZ Y TOVIAS CERÓN CHÁVEZ. Identificados con c.c. No. 27.103.489. y 5.210.234 por las sumas que se determinan a continuación

LETRA DE CAMBIO Nro. 1-.-

1. La suma de Tres millones de pesos (\$ 3.000.000) moneda legal como capital.
2. El valor de los intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde el 16 de octubre de 2020 hasta el día 16 de octubre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
3. Por los intereses Moratorios causados desde el día 17 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA Nro. 2

1. La suma de Cuatro Millones de pesos M.Cte (\$ 4.000.000) moneda legal como capital.
2. El valor de los intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde el 15 de mayo de 2021 hasta el día 15 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
3. Por los intereses Moratorios causados desde el día 16 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR A Los señores GLORIA AIDA BRAVO GUTIÉRREZ Y TOVIAS CERÓN CHÁVEZ, identificados con C.C. No. 27.103.489 y 5.210.234 que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del señor **HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO** las sumas indicadas en los ordinales anteriores de esta providencia:

TERCERO- ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.



CUARTO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, y por conducto suyo a su poderdante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciara inmediatamente su extravío o pérdida y evitara su uso irregular.

QUINTO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con las normas de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO.-NOTIFICAR la presente decisión A Los ejecutados, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para que, si así lo estime, proponga excepciones de mérito.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva Al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con la C.C, Nro. 1081594912- y T.P. Nro. 356725 del C.S.J como apoderada judicial del señor HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CEBALLOS VALENCIA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS,

HOY, 28 de septiembre de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE ALBÁN-NARIÑO**

Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No: 520194089001-2023-00071-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JOSÉ EFRAÍN GÓMEZ ORDOÑEZ.

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de Menor cuantía en contra del señor JOSÉ EFRAÍN GÓMEZ ORDOÑEZ, allegándose como base para su recaudo judicial los pagarés Nros. el pagare 048726110000116 Y 048726110000204.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que, en efecto, los títulos valores aportados para la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumplen así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenido en el artículo 621 del C.Cio. y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibidem, por tanto puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio del ejecutado, como lo prevén los artículos 25 y 28-1 ejusdem.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico o canal digital de la parte demandada, la notificación personal al sujeto pasivo de la litis, debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de datos, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, en los términos de la ley 2213 de 2022, acreditando los requisitos previstos en dicha norma.



Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JOSÉ EFRAÍN GÓMEZ ORDOÑEZ. Identificado con c.c. No. 98.394.890 por las sumas que se determinan a continuación

A.- POR EL PAGARE Nro. 048726110000116,

1. La suma de QUINCE MILLONES DOS PESOS M.L. (15.000.002) como capital.
2. El valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 12 de agosto de 2022 al 06 de septiembre de 2023 a la tasa resultante de adicionar +12.42 puntos a la D.T.F.E.A. establecida por el Banco de la Republica o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. El Valor de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 07 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. POR EL PAGARE No. 048726110000204

1. La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (40.000.000) por concepto de capital insoluto.
2. El valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 12 de agosto de 2022 hasta el 06 de septiembre de 2023, a la tasa resultante de adicionar+ 1,9 puntos a la D.T.F.E.A establecidos por el Banco de la Republica o al máximo legal autorizado por la superintendencia Financiera de Colombia.
3. El Valor de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 07 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



4. Por el valor de \$ 623.536 para el primer pagare y \$ 162.603 para el segundo pagare que figuran en el texto del pagare por el suscrito.

SEGUNDO.- ORDENAR Al señor JOSÉ EFRAÍN GÓMEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 98.394.890 que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las sumas indicadas en los ordinales anteriores de esta providencia:

TERCERO- ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, y por conducto suyo a su poderdante, para que adopte las medidas necesarias para conservar los títulos valores originales que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlos al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciara inmediatamente su extravío o pérdida y evitara su uso irregular.

QUINTO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Menor cuantía.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con las normas de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO.-NOTIFICAR la presente decisión Al ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estime, proponga excepciones de mérito.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva A la abogada CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY , identificada con la C.C, Nro. 27.093.942 de Pasto- y T.P. Nro. 130.999 del C.S.J como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CEBALLOS VALENCIA

JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ALBÁN - NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS,

HOY, 28 DE SEPTIEMBRE de 2023,

a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 520194089001-2023-00054-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS DAVID GÓMEZ ALBARADO

AUTO RESUELVE SOLICITUD.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, efectivamente, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la corrección del numeral quinto del auto por medio del cual se libró Mandamiento de Pago por medio del cual se libró mandamiento de pago proferido el 25 de agosto de 2023 en tanto que en dicha providencia se determinó en el numeral quinto: **NOTIFICAR** la presente decisión, a cargo de la parte ejecutante, al señor **JHON JAIRO GÓMEZ OBANDO**. En seguida, **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, proponga excepciones de mérito, siendo lo correcto. **NOTIFICAR** la presente decisión, a cargo de la parte ejecutante al señor **ANDRÉS DAVID GÓMEZ ALBARADO**.

Así las cosas con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se procederá a corregir el Numeral quinto del auto del 25 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO-**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral **QUINTO** del auto de fecha 25 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago. El cual quedara así:

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión, a cargo de la parte ejecutante, al señor **ANDRÉS DAVID GÓMEZ ALBARADO**. En seguida, **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, proponga excepciones de mérito.

SEGUNDO.- Los demás ordinales de la parte resolutive del auto en mención se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA MARÍA CEBALLOS VALENCIA

Jueza



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ALBÁN - NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en

ESTADOS,

HOY, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023,**

a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ

SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00066-00
EJECUTANTE: MEDICNOVA S.A.S.
EJECUTADA: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE ALBÁN

AUTO POR EL CUAL SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES:

MEDICNOVA S.A.S., por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular frente a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE ALBÁN, allegándose como base para su recaudo judicial las remisiones números 148, 161 y 162.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno el artículo 621 del Código de Comercio, en relación con los requisitos generales de los títulos valores, consagra:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y

La firma de quién lo crea. (...)”

Y en cuanto a los requisitos de la factura cambiara de venta, el artículo 774 ibídem consagra:



“Artículo 774. Requisitos de la factura. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)” (Subrayado fuera del texto).

La norma citada hace remisión expresa al artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, que consagra:

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

Estar denominada expresamente como factura de venta.

Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

Fecha de su expedición.

Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

Valor total de la operación.

El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...)” (Subrayado fuera del texto).



En el presente asunto, la parte demandante allega como títulos base de recaudo judicial, las remisiones que se relacionan a continuación:

	NÚMERO DE REMISIÓN	FECHA	VALOR
1	148	16/07/2022	\$ 15.609.294
2	161	02/11/2022	\$ 25.626.982
3	162	03/11/2022	\$ 7.883.462

Del análisis de las remisiones que se acompañan con la demanda, se avizora que las mismas tienen como base el suministro de medicamentos e insumos y elementos médicos. En tal sentido, en principio, se asemejan a una factura cambiaria de compraventa, por lo que es menester determinar si los elementos documentales aportados cumplen los requisitos contemplados en la ley mercantil para este tipo de instrumentos.

De la revisión correspondiente, se observa que ninguna de ellas cumple con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, lo relativo a la fecha de su recibo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante, máxime cuando el inciso 5º de la misma norma, prevé que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de MEDICNOVA S.A.S. y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE ALBÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora JOSÉ FABIAN JURADO MORA, identificada con C.C. No. 87.451.701 y T.P. No. 106.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CEBALLOS VALENCIA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS,
HOY, 28 de septiembre de 2023, a las
8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO